

Vista, la queja por defectos de tramitación presentada por la señora Alicia Delfina Ventocilla García, en representación de la propietaria del inmueble, la señora Magna Elizabeth Rabanal Pimentel Vda. de Fernández; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito simple de fecha 15 de junio de 2022, la señora Alicia Delfina Ventocilla García, en representación de la propietaria del inmueble, la señora Magna Elizabeth Rabanal Pimentel Vda. de Fernández, formuló queja por defecto de tramitación por infracción del plazo establecido en el Art. 39 del D.S. N° 004-2019-JUS "*Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa*", contra la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y la Dirección General de Patrimonio Cultural, en relación al trámite de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en Jr. Trujillo N° 344, Sub Lote A-2, distrito Lurigancho, provincia y departamento de Lima, registrado como expediente N° 2022-0062721;

Que, mediante Memorando N° 000723-2022-DGPC/MC de fecha 22 de junio del 2022, la Dirección General de Patrimonio Cultural solicita a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, que dentro del plazo establecido en el TUO de la Ley 27444, cumpla con resolver la Queja por Defecto de Tramitación presentado por el administrado, el cual fue absuelto a través del Informe N° 00062-2022- YQV/MC de fecha 27 de junio de 2022, tras presentar los descargos correspondientes;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del Artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del Artículo 169 del citado TUO, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, por su parte el numeral 5.1, del ítem V. Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC "*Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura*", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, asimismo, el numeral 5.2 de la citada Directiva establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el supuesto objetivo para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.7, de la misma Directiva, la facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, de igual modo, el acápite 6.2.3 del numeral 6.2 del ítem VI. Disposiciones Específicas, de la citada Directiva, dispone como un requisito para la presentación de la queja, la situación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige;

Que, de la verificación de la queja por defectos de tramitación planteada contra la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y la Dirección General de Patrimonio Cultural, por infracción de los plazos establecidos legalmente para resolver la solicitud de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en Jr. Trujillo N° 344, Sub Lote A-2, distrito Lurigancho, provincia y departamento de Lima, registrado como expediente N° 2022-0062721; se verifica que con Informe N° 00062-2022- YQV/MC de fecha 27 de junio de 2022, personal técnico a cargo del expediente presentó el informe de descargos correspondiente, señalando entre otros aspectos que se ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación presentada por la recurrente, a través del Informe N° 000050-2022-DPHI-YQV/MC de fecha 08.06.2022, remitido a la Dirección General de Patrimonio Cultural con Hoja de Elevación N° 000427-2022-DPHI/MC de fecha 09 de junio de 2022;

Que, si bien con Proveído N° 004834-2022-DPHI/MC de fecha 21 de junio del 2022, se solicita al personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, que de atención a lo indicado por la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural con Proveído N° 000184-2022-DGPC-MPA/MC de fecha 17 de junio de 2022, que recomienda remitir el sustento técnico de los valores, significado e importancia cultural del inmueble materia de retiro, considerando la fecha de expedición de la Resolución Directoral Nacional N° 936/INC (23 de junio del 2009) que rectifica la dirección del bien que nos ocupa; lo solicitado por dicho despacho fue atendido con Informe N° 000060-2022-DPHI-YQV/MC de fecha 23 de junio del 2022, remitido a la Dirección General de Patrimonio Cultural con Hoja de Elevación N° 000472-2022-DPHI/MC de fecha 23 de junio de 2022; reiterando lo descrito en relación a los valores culturales, importancia y significado del inmueble materia de retiro de condición, expuestos ampliamente en el Informe N° 000050-2022-DPHI-YQV/MC de fecha 08 de junio del 2022;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4 del ítem V, de la mencionada Directiva señala que, si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado. En tales casos, se procederá a declarar improcedente la queja, sin perjuicio de señalarse



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

que se ha presentado un defecto de tramitación y por tanto efectuar la determinación de la responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar, de ser el caso;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que personal técnico de la DPHI emitió opinión técnica de manera oportuna sobre el procedimiento materia de la queja interpuesta, por tal motivo, corresponde declarar improcedente la queja presentada por defecto de tramitación, de acuerdo a lo señalado en la Directiva en mención;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la queja administrativa por defecto de tramitación planteada por la señora Alicia Delfina Ventocilla García, en representación de la propietaria del inmueble, la señora Magna Elizabeth Rabanal Pimentel Vda. de Fernández, por infracción de los plazos establecidos legalmente, en relación a la solicitud de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación presentada, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la señora Alicia Delfina Ventocilla García, en representación de la propietaria del inmueble, la señora Magna Elizabeth Rabanal Pimentel Vda. de Fernández, para fines consiguientes.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

GARY FRANCISCO MARISCAL HERRERA
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE